

AUTO SUSTANCIACION N°. 404

Rad. 2021-00216-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el demandado en este proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, propuesto por la señora LINA MARIA NARVAEZ MEJIA, en contra de la señora EUGENIO ARIZA ALMANZA, se le indique si en el periodo de vacaciones que tenga bajo su cuidado a su hijo, debe suministrar la cuota alimentaria. Igualmente, si las 3 mudas de ropa al año para su menor hijo, establecidas en la sentencia, se entienden las que él adquiere cuando le corresponde pernotar con su hijo cada 15 días, teniendo en cuenta que su progenitora lo envía sin ropa. Al respecto se le hace saber al solicitante, que los alimentos deben cumplirse en la forma acordada por las partes el día 20 de febrero de 2019, ante este mismo despacho, a no ser que de manera consensual y por escrito se determine la manera como quedarían la obligación alimentaria mientras su menor hijo comparta en la temporada de vacaciones.

Respecto al vestuario, observa el despacho que tanto en el proceso de fijación de alimentos (Rad. 2017-00017), como en el proceso de Divorcio (rad. 2021-00216), no se establecieron mudas de ropa, lo que se estableció en el primero de los procesos fue cuotas extras en julio y diciembre, entendiéndose que con estos se suplirían los vestuarios del menor hijo Alejandro Ariza Narváez.

Igualmente, solicita el levantamiento de la medida de embargo de las cesantías comunicada al Fondo Nacional del Ahorro, teniendo en cuenta que el proceso terminó por la causal de mutuo acuerdo.

En relación a esta petición y una vez revisados los libros índices que se llevan en el Juzgado, se puede observar que no aparece radicada la solicitud de inicio del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, disuelta mediante auto interlocutorio No. 342 del 29 de marzo de 2022, habiendo transcurrido más de cinco meses, por lo que procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inc. 2º del artículo 598 del C.G.P. *“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”*, esto es, ordenándose el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre las cesantías a que tenga derecho el demandado como miembro activo del inpec.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

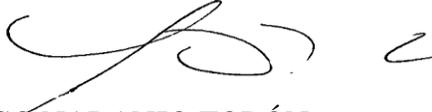
RESUELVE:

1º.) INDIQUESELE al demandado que debe dar cumplimiento a la cuota alimentaria mensual, acordada en el proceso que fijo la cuota alimentaria (rad. 2017-00017), el día 20 de febrero de 2019.

2º.) HAGASELE saber al demandado, que en los procesos adelantados no se estableció el suministro de vestuarios, por lo antes expuesto.

3°.) ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de las cesantías y a que tenga derecho el señor EUGENIO ARIZA ALMANZA, portador de la C.C. No. 79.976.621, como miembro activo del INPEC, que fuera comunicado mediante oficio No. 802 del 29 de octubre de 2021, el cual queda sin vigencia. Líbrese oficio al INPEC y al Fondo Nacional del Ahorro.

NOTIFIQUESE



HUGO NARANJO TOBÓN
Juez

WS

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>164</u>, HOY <u>21 SEPTIEMBRE 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d722d0f89a55d5bd47905e4cd51b33c53b26e7785c498fdecf54515594f75a**

Documento generado en 20/09/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>